



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 196/20

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- PRESUNCIÓN DE COSTOS, SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA POR PAGO, REVOCATORIA DIRECTA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, OFERTA DE REVOCATORIA EN LAS CONCILIACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP): REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 8 DEL ARTÍCULO 118, EL PARÁGRAFO 11 DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 2010 DE 2019, EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY 1955 DE 2019, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY 2010 DE 2019, Y PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE 2020 Y SE SUSTITUYE EL TÍTULO 2 DE LA PARTE 12 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1068 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - [Decreto 1377 del 21 de octubre de 2020](#)

Es de resaltar que el decreto estipula:

*“Artículo 2.12.2.1. Aplicación del esquema de presunción de costos. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá aplicar el esquema de presunción de costos siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, en concordancia con lo que resulte aplicable de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011*

(...)



**Artículo 2.12.2.3. Revocatoria directa y terminación por mutuo acuerdo.** En las terminaciones por mutuo acuerdo de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá previamente revocar directamente en los casos en que resulte procedente, los actos administrativos expedidos, en los términos del parágrafo 2º del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, Y aplicar el esquema de presunción de costos, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

(...)

**Artículo 2.12.2.8. Tasa de interés moratorio para el pago de obligaciones del Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.** Oe conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, a las obligaciones del Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en las etapas de determinación oficial, liquidación, discusión y cobro, que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, les resulta aplicable la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

## II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST: DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA (FORMULARIO 260)**

La DIAN mediante información divulgada en su página web recuerda que se inician los vencimientos acorde con el siguiente calendario:



## Plazos Régimen Simple de Tributación

### Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas IVA

Último dígito del NIT	0 - 9	8 - 7	6 - 5	4 - 3	2 - 1
Hasta el día	24 febrero	25 febrero	26 febrero	27 febrero	28 febrero

### Declaración Anual Consolidada

Último dígito del NIT	0 - 9	8 - 7	6 - 5	4 - 3	2 - 1
Hasta el día	22 octubre	23 octubre	26 octubre	27 octubre	28 octubre

Anexo: [Tutorial - RST](#)

- **CONCLUYE QUE RESPECTO A LAS DEVOLUCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO CON OCASIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-235-2019 (RENTA EXENTA SERVICIOS HOTELEROS), SE DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. DE IGUAL MANERA, SE DEBE RESALTAR QUE LO ANTERIOR ESTÁ SUPEDITADO AL PAGO DE LOS PARAFISCALES A QUE HAYA LUGAR, SEGÚN EL NUMERAL 1.4 Y EL PUNTO 2 DEL CONCEPTO 10022208-1318 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 - [Concepto 1172 del 23 de septiembre de 2020](#)**

Agregó la DIAN:

*“En esta medida, es preciso señalar que las declaraciones del impuesto sobre la renta complementarios de los periodos 2107 y 2018 podrán verse afectadas por la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-235 de 2019 ya que respecto a las mismas era aplicable el beneficio tributario correspondiente para aquellos contribuyentes que consolidaron una situación jurídica”.*

Anexo: [Sentencia C-235/19](#)



- **CONVENIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO - [Concepto 0548 del 06 de octubre de 2020](#)<sup>1</sup>**

Al respecto precisó:

*“Mediante escrito recibido por este despacho, solicita la reconsideración del Oficio No. 079818 de 2013 y Concepto No. 03293 de 2016, ya que en los mismos se establece que los pagos recibidos por comisiones se sujetan a las reglas de asignación de potestades tributarias del artículo 20 (“Otras rentas”) del Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y el patrimonio.*

(...)

*Con base en la definición anterior, y considerando que la comisión se recibe producto de la realización de una actividad, este despacho concluye que dichas rentas, siempre y cuando sean recibidas por parte de una empresa de un país contratante, se encuentran sometidas a las reglas de asignación de potestades tributarias establecidas en el artículo 7 del Convenio. Por lo anterior, no es posible decir que se encuentran sometidas a las reglas del artículo 20 “Otras rentas”, ya que la definición de ese artículo pretende gravar aquellas rentas que no se encuentran comprendidas en ninguno de los artículos del Convenio.*

*Con base en los argumentos expuestos, se reconsidera el Oficio 079818 de 2013 y el Concepto No. 03293 de 2016. Este último solo en lo referente al Oficio 079818 de 2013 y, por ende, no se modifican las conclusiones del mismo; esto, ya que el Concepto No. 03293 de 2016 pretende solucionar una consulta con respecto a la acepción “pueden” del artículo 20 del Convenio”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
22 de octubre de 2020

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 51.462 del 09 de octubre de 2020